



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** REDLLANTAS SA

**Demandado:** Jorge Alejandro Gómez Giraldo

**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00647-00.

**Decisión:** Libra Mandamiento de pago.

**Estados electrónicos:** 109 de 13 de octubre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **REDLLANTAS SA** y en contra de **Jorge Alejandro Gómez Giraldo**, por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de **\$7.934.839**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 9 a 10 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 31 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original del pagaré objeto de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de

pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del Proceso.

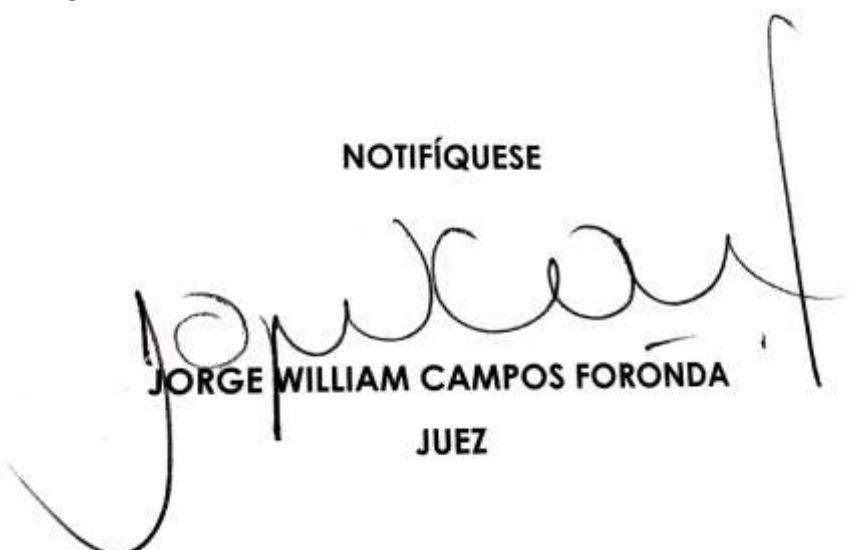
**Tercero:** Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 de 2020. La parte demandante deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico, evidencia de ello y las comunicaciones obtenidas desde allí (Inc. 2º Art. 8º Decreto 806 de 2020).

**Cuarto:** De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas. Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

**Quinto:** Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. Pablo Upegui Jiménez.** portador de la T.P 103.667 del C. S. de la J.

09

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ